

RESOLUCIÓN N° 024

Ibagué, Primero (01) de septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”

Referencia: Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 004-2021
Demandado: **MICHAEL STEVEN DIAZ SOLANO C.C. 1.006.122.918**

La Funcionaria Ejecutora de la Regional Tolima del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar CBF, en uso de las facultades constitucionales y legales, conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, **La Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020** por medio de la cual se deroga la Resolución 0384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF, proferida por la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 con la que se expide el manual de cobro administrativo coactivo del ICBF y la Resolución 7633 del 21 de octubre de 2019 emitida por la Dirección Regional Tolima del ICBF, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Tolima a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 las entidades públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que, mediante **Auto N° 052 del 01 de septiembre de 2021**, este despacho avocó conocimiento de la documentación remitida por el Grupo Financiero ICBF- Regional Tolima, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia del 11 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Ibagué Tolima, dentro del proceso Verbal de Investigación de Paternidad radicado 73001-31-10-006-2019-00469-00 Demandante: YEIMI ALEXANDRA GIRALDO GARCIA C.C 1.105.477.329 Demandado: MICHAEL STEVEN DIAZ SOLANO C.C. 1.006.122.918; en la cual ordena el reembolso a favor del ICBF por los gastos ocasionados en el examen genético con marcadores de ADN, por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$696.000).

Que, la sentencia del 11 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué Tolima, se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible, en contra del señor MICHAEL STEVEN DIAZ SOLANO C.C. 1.006.122.918, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario y atendiendo a lo contemplado en el numeral Octavo de la Sentencia, que indica **“Se condena al demandado al pago de la prueba de ADN, por tanto, el señor MICHAEL STEVEN DIAZ SOLANO, deberá pagar el costo de la prueba genética, correspondiente al valor de \$696.000, ordenándose remitir copia por secretaría a la dirección de cobro coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Tolima para el cobro de la misma”** Negrilla y subraya fuera del texto.

Que, conforme a lo anterior, le corresponde al señor MICHAEL STEVEN DIAZ SOLANO, realizar el pago por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$696.000) por valor a capital sin indexación, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

Que, frente a la indexación contemplada en el concepto jurídico N. 60 de 2017, remitido mediante memorando I- 2017- 051836- 0101 del 26 de mayo de 2017, emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que contempla: *“Al momento de exigir el pago, sí se deben indexar las sumas adeudadas de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor -IPC-, pero cuando se trata del reembolso de las sumas que se pagaron en los procesos judiciales acompañados, por la prueba de ADN con el objeto esencial de no perderse el poder adquisitivo de la moneda”*. Y el memorando de radicado N. S-2018-245285.1010 del 03 de marzo de 2018, aclaró, el concepto N. 60 del 26 de mayo de 2017 indicando:

“que se debe indexar la suma adeudada al momento de exigir el pago y por única vez, esto es, al momento en que el funcionario competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del título II de la Resolución 5003 de 2020, elabora el oficio persuasivo, en el cual, se constituye en mora al deudor”, sin que deba el funcionario ejecutor indexar de nuevo el capital cuando se avoque conocimiento de los procesos remitidos por grupo financiero de cada regional.

para este caso en particular, **no se presentó indexación al valor del capital**, según certificación emitida por el área financiera de la regional Tolima.

Que, la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Tolima, mediante certificación del 23 de agosto de 2021, indica que el señor MICHAEL STEVEN DIAZ SOLANO Identificado con la C.C. N. 1.006.122.918, le adeuda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$696.000). capital sin Indexación.**

Que, de conformidad con el artículo 53 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020; se debe realizar el cobro de los intereses de mora, que se causen hasta la fecha del pago total de la obligación, según la normatividad vigente, los cuales a la fecha del 23 de agosto de 2021 corresponden a **SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTI TRES PESOS (\$6.223)**, según certificación allegada por el área financiera.

Que, en atención a lo establecido por la Sede de la Dirección General del ICBF en memorando I-2017-051836-0101 del 26 de octubre de 2017, el deudor deberá sufragar los gastos procesales y costas en que incurra el despacho para hacer efectivo el pago de la obligación, con concordancia con lo establecido en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.

Que, este despacho es competente, en atención a lo contemplado en el artículo 10 y 11 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, proferida por la Dirección General del ICBF y a los numerales 2.4.2 y 2.4.3 de la Resolución N. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual adopto el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo.

En mérito de lo expuesto, la funcionaria ejecutora de la regional Tolima.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en contra del señor **MICHAEL STEVEN DIAZ SOLANO** Identificado con la **C.C. N. 1.006.122.918**, por la obligación contenida en la sentencia del 11 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué Tolima, dentro del proceso Verbal de Investigación de Paternidad radicado 73001-31-10-006-2019-000469-00, por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$696.000) Capital sin indexación**, más los intereses que se causen hasta la fecha del pago total de la obligación, más los gastos procesales (costas) a que haya lugar, para hacer efectivo el pago la obligación a favor del ICBF.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la **CUENTA CORRIENTE** a nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR N° 0-023-00-20137-9 CONVENIO 11173 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, señalando en la consignación o transacción, el número del radicado del proceso, los datos de identificación del deudor y así mismo deberá remitir copia del soporte de pago (consignación o transferencia electrónica) a este despacho a través de los canales de atención con los que cuenta el ICBF y/o a los correos electrónicos herly.caicedo@icbf.gov.co o coactivo.tolima@icbf.gov.co

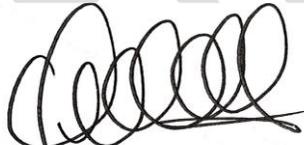
TERCERO: ORDENAR la investigación de bienes de propiedad del deudor señor **MICHAEL STEVEN DIAZ SOLANO** Identificado con la **C.C. N. 1.006.122.918**, en las diferentes entidades públicas y privadas que permita la identificación de bienes a nombre del deudor que puedan garantizar el pago de la obligación, así como realizar las respectivas consultas en las diferentes bases de datos de entidades públicas o privadas.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario y de conformidad con el artículo 23 de la resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, sin embargo, podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

SEXTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación indicada en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JERLY XIOMARA CAICEDO URREA

Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico-Cobro Administrativo coactivo- Regional Tolima

Proyectó: Jerly Xiomara Caicedo Urrea – Grupo Jurídico Regional Tolima _____

Revisó: Jerly Xiomara Caicedo Urrea – Grupo Jurídico Regional Tolima _____

Aprobó: Jerly Xiomara Caicedo Urrea – Grupo Jurídico Regional Tolima _____